



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (08) de Junio dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL DIAZ HURTADO
CAUSANTE: ANA JOAQUINA DIAZ HURTADO
RADICACIÓN #: 2018-00630
INTERLOCUTORIO Nro. 0317

El doctor José Antonio Pinzón Muñoz, presenta escrito en el que solicita al Despacho el levantamiento de la suspensión del proceso de sucesión y el reconocimiento de sus representados como herederos. Fundamenta su petición en el hecho de que el Juzgado Segundo de Familia culminó el proceso de muerte presunta por desaparecimiento del señor MIGUEL DIAZ HURTADO. Allega a su pedimento copia de la sentencia emitida el 09 de Septiembre de 2020 y el correspondiente Registro Civil de Defunción.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que este Juzgado había decretado oficiosamente la suspensión del proceso hasta tanto se dictara la sentencia correspondiente en el Juzgado Segundo de Familia, se encuentra ajustada a derecho la petición elevada por el profesional del derecho, y por ende se accederá a ello. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso de sucesión conforme lo solicita el doctor José Antonio Pinzón Muñoz.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores CARLOS ALBERTO DIAZ PINZON, ANA MARCELA DIAZ PINZON, JHON FREDY DIAZ PINZON en calidad de representación de su padre MIGUEL DIAZ HURTADO, hermano de la causante ANA OAQUINA DIAZ HURTADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

dml



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YINHETH SERRATO NIETO
RADICACION Nro. 18001400300420200032600
SUSTANCIACION: 270

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada YINHETH SERRATO NIETO dentro del presente proceso, a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO: MARINELA REYES TRIVIÑO
LUCIANO PASTRANA CARDOZO
RADICACIÓN: 18001400300420200031300
SUSTANCIACIÓN: 269

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado LUCIANO PASTRANA CARDOZO conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ISRAEL CLAROS
RADICACIÓN: 18001400300420200030700
SUSTANCIACIÓN:276

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado ISRAEL CLAROS conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: FLORESMIRO RAMIREZ RAMIREZ
APODERADO: Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO
RADICACION: 180014003004-2020-00287-00
INTERLOCUTORIO:1236

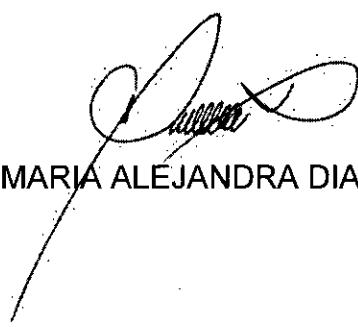
De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 578 y 579 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 372 y 392 ibidem, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del día 21 de julio del corriente año, para realizar la audiencia de que trata el art. 372, 578 y 579 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: IMPORTADORA SUPERIOR S.A.S
DEMANDADO: JOSE HADER OSORIO PENNA
RADICACION: 18001400300420200025700
INTERLOCUTORIO: 305

El doctor JUAN CARLOS ROZO PRADA apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor GILBERTO GOMEZ SIERRA, para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo que el Despacho,

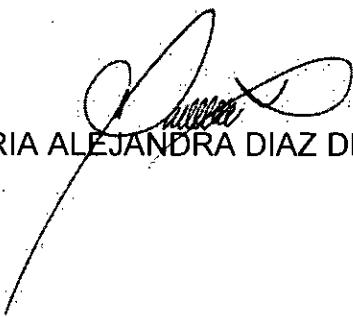
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor JUAN CARLOS ROZO PRADA a favor del doctor GILBERTO GOMEZ SIERRA, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor GILBERTO GOMEZ SIERRA, identificado con c.c.19.363.654 y T.P.# 75.626 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firma de María Alejandra Díaz Díaz
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVLS S,AS
DEMANDADO: JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200025500
SUSTANCIACIÓN:275

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

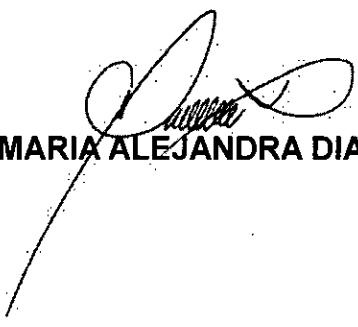
DISPONE:

EMPLAZAR al demandado JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JAVIER HERNANDO MURILLAS TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420200022900
SUSTANCIACION: 273

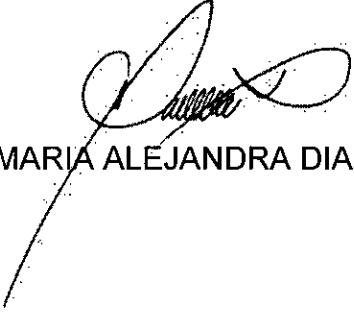
Conforme a lo solicitado por el demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER autorizada la dirección electrónica murillas20@gmail.com del demandado JAVIER HERNANDO MURILLAS TORRES, para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago.

CUMPLASE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: OSCAR ANDRES PEREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190089700
SUSTANCIACION: 272

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-9694 de propiedad del demandado OSCAR ANDRES PEREZ, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

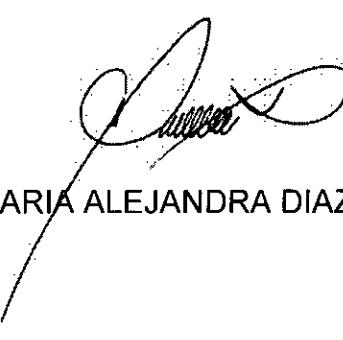
DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula 420-9694, ubicado en la calle 20 N 5E-40 calle 20 #2-09 barrio las acacias de esta ciudad, de propiedad del demandado OSCAR ANDRES PEREZ cuyos linderos serán aportados por el actor al momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS
DEMANDADO: LUZ MARY BERMUDEZ CUELLAR
RADICACION: 18001400300420190029200
INTERLOCUTORIO:294

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia pública dentro del presente proceso, el Juzgado conforme a lo indicado en el art. 392 del CGP, procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia pública, en consecuencia se,

DISPONE:

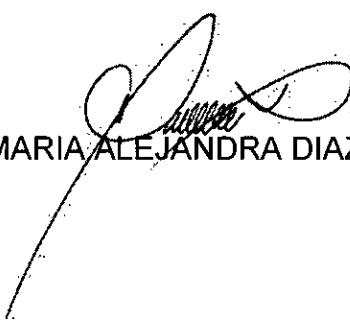
PRIMERO: FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del 17 de agosto de 2021, para cumplir con la etapa procesal ordenada por la normas antes mencionada.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PERDOMO S.
DEMANDADO: LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA
RADICACIÓN 18001400300420170022300
SUSTANCIACION: 268

El demandado en escrito remitido al proceso de la referencia manifiesta que el juzgado de guasca Cundinamarca con ocasión al comisorio enviado por despacho, ordeno realizar diligencia de secuestre el día 04 de junio de 2021, por lo que para el día de dicha diligencia es importante tener conocimiento del costo económico del parqueadero donde se encuentra su vehículo, en consecuencia solicitó lo siguiente y allegó liquidación de pago del parqueadero.

1. Se oficie a la alcaldía municipal de guasca, Cundinamarca para que informe el costo diario de los parqueaderos autorizados por esta entidad territorial para dejar en disposición los vehículos que son retenidos por orden judicial.
2. Que informen si el parqueadero J&L ubicado en el km 1 salida a gacheta en guasca Cundinamarca es un parqueadero autorizado por esta entidad territorial para dejar a disposición los vehículos retenidos por orden judicial.
3. En igual sentido, se oficie a la fiscalía para que informe el estado de la investigación por la cual el juzgado compulso copias, por el hecho de haberse trasladado el vehículo a un municipio diferente a donde se desarrolla el proceso.

Revisado las peticiones elevada por el demandado, el Juzgado considera procedente oficiar a la alcaldía de Guasca Cundinamarca y a la Fiscalía, en ese sentido se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía de Guasca Cundinamarca, para que informe si el parqueadero J&L ubicado en el km 1 salida a gacheta se encuentra autorizado para prestar el servicio de parqueadero y si esa alcaldía tiene fijada las tarifas de precios para el cobro del parqueo de vehículos, conforme lo ha indicado el Decreto 1855 de 1971.

De igual manera, se servirá informar si ese parqueadero se encuentra autorizado para dejar a disposición vehículos retenidos con orden judicial. Allegar las tarifas de los precios para los años 2020 y 2021.

Así mismo informará si el parqueadero J&L ubicado en el km 1 salida a gacheta se encuentra registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca conforme a la Resolución DESAJBOR 21-31 del 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: OFICIAR a la fiscalía 20 Local de eta ciudad, para que informen el estado actual de la noticia criminal 180016000552202051566 por los

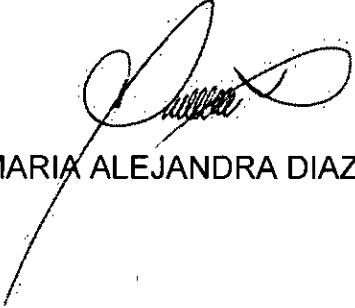


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

hechos puestos en conocimiento y que hace parte del presente proceso ejecutivo.

CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "DIAZ DIAZ".

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JOHNATAN ALEXANDER OSORIO T.
RADICACION: 18001400300420160015000
INTERLOCUTORIO:293

Teniendo en cuenta que la audiencia no se llevó a cabo en la fecha señalada por el Paro Nacional convocada por ASONAL JUDICIAL, el Juzgado conforme a lo indicado en el art. 392 del CGP, procede a señalar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia pública, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del 12 de agosto de 2021, para cumplir con la etapa procesal ordenada por la normas antes mencionada.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: LAS pruebas fueron decretadas en el auto del 29 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO RAMOS TRIVIÑO
RADICACIÓN: 18001400300420200023300
SUSTANCIACION:274

El demandante en memorial visible remitido al proceso solicita se requiera a MEDIMAS EPS para que ésta informe el nombre de la empresa en donde labora el demandado junto con la dirección del demandado con el fin de poder ejecutar la obligación y realizar la notificación del auto de mandamiento de pago.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada y éste no allegó junto con su petición la respuesta dada a su derecho de petición, como lo hizo saber en su memorial.

En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO

DEMANDADO: CESAR MAURICIO GARCIA ALARCON

Radicación #: 2018-00379

SUSTANCIACION Nro. 281

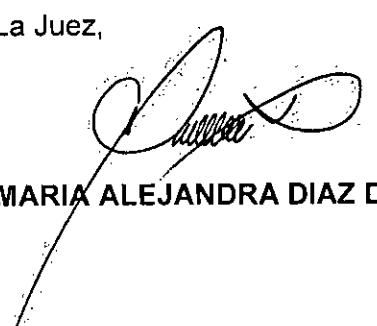
El demandado en el proceso de la referencia presenta petición en la que pide se le haga devolución de los títulos de depósito judicial que le fueron descontados de su salario, autorizando para recibir al señor JONH JAIRO HERNANDEZ CERQUERA. El Juzgado, considerando que el proceso en mención fue terminado mediante la figura del desistimiento tácito, encuentra ajustado el pedido elevado por el demandado y en consecuencia

DISPONE:

CANCELAR a favor del señor JONH JAIRO HERNANDEZ CERQUERA los títulos que obren en el proceso de la referencia. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH ASTUDILLO PEÑA
APODERADO: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: JESUS MIGUEL MESTRA DIAZ
RADICACION Nro. 2017-00317
INTERLOCUTORIO Nro. 316**

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte pasiva para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso,

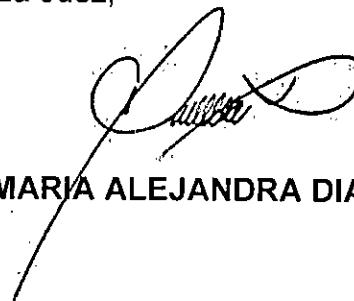
DISPONE:

PRIMERO.-APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 133 cuaderno principal del proceso de la referencia.

SEGUNDO.-CANCELAR a favor de la señora RUTH ASTUDILLO PEÑA, identificada con cédula número 1.117.494.300, los títulos obrantes en el proceso y los que a futuro llegaren, hasta la concurrencia de su crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Díaz" followed by a surname.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASCO RIASCO
DEMANDADO: DARLENSON QUINTO IBARGUEN
BENICIO QUINTO MOSQUERA
RADACION Nro. 2020-00277
SUSTANCIACIÓN:282

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual, prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones u honorarios que devengue el demandado BENICIO QUINTO MOSQUERA, quien labora como docente dependiente de la secretaría de Educación Departamental en esta ciudad.

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual, prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones u honorarios que devengue el demandado DARLENSON QUINTO IBARGUEN, quien labora en la Universidad de la Amazonia en esta ciudad.

Limítese el embargo hasta la suma de \$50.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada BENICIO QUINTO MOSQUERA y DARLENSON QUINTO IBARGUEN en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, AVANZA, BANCOMPARTIR, BANCAMIA, CONTACTAR, JURISCOOP, BANCO W.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$50.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

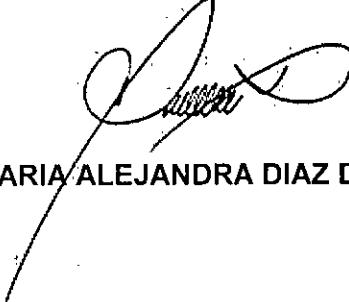
TERCERO: DECRETAR el embargo de la motocicleta de placa número QOZ83E de propiedad del demandado BENICIO QUINTO MOSQUERA.

Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Paujil Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, librese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc